



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
DEMANDANTE:	DILSON OROZCO OROZCO C.C. 8.762.841
DEMANDADO:	CLARIBEL OROZCO HERNANDEZ C.C. 22.534.792
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-000045-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de marzo del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, promovida por DILSON OROZCO OROZCO, contra CLARIBEL OROZCO HERNANDEZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que, en el acápite de notificaciones no se consignaron las direcciones físicas para esos efectos del apoderado judicial y del demandado, toda vez que indica que se encuentra domiciliado en el barrio galán sin indicar la ciudad por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, la dirección física de notificaciones en este asunto, así como la del profesional del derecho que la representa.

Asimismo se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, promovida por DILSON OROZCO OROZCO, contra CLARIBEL OROZCO HERNANDEZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 049 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ